

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Radicado de salida S-2023-114254

admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 10:43 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (216 KB)

Radicado_S-2023-114254.pdf;

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará oficio relacionado con la siguiente información:

Número de expediente: I-2022-2707665
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 12 DE
Asunto del radicado: DICIEMBRE DE 2023 / ACCION POPULAR
68001310300120100038300
Fecha de creación: 18/12/2023 10:43:11
Nombre del trámite asociado al radicado: Instancia General
Fecha de radicado: 18/12/2023
Número de radicado: S-2023-114254

Puede descargar el visor de documento eSignaViewer de forma gratuita en el siguiente enlace:

<http://datos.indenova.com/download/eSignaViewer/eSignaViewer.exe>

Atentamente,

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**899999119-7**

Carrera 5ª nro. 15 - 60

BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Telf.: 5858750

E-mail: admin.sigdea@procuraduria.gov.co

Fecha: 18 de diciembre de 2023
SALIDA Nro.: S-2023-114254



Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023

Oficio P11JI N. 0416
Ref. (6820730001100)

SIGDEA 2022-699456
Favor citar este No. al contestar.

Señora

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Correo electrónico: j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Recurso de apelación contra sentencia del 12 de diciembre de 2023.
Proceso: Acción popular.
Demandante: EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ.
Demandado: EDIFICIO PATRICIA.
Radicación: 68001310300120100038300.

Respetada Señora Juez:

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO, en mi condición de Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y 45 y 46 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su Despacho, para interponer **RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 12 de diciembre de 2023**, con el fin defender el orden jurídico y los derechos colectivos, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional¹, "*resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público, y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen 'el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado' ...*". (Destacado fuera del texto).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997.



1. PROCEDENCIA DEL RECURSO APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023

El presente recurso es procedente con base en lo preceptuado en el inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que reza:

“ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”.

En cuanto a la legitimación del Ministerio Público para incoar el presente recurso, me permito citar el parágrafo del artículo 46 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 46. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

(...).

PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas”. (Negrilla por fuera del texto original).

2. REPAROS Y ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023.

2.1 Inexactitud en el análisis probatorio y en la norma urbanística aplicable en el presente asunto.

En las conclusiones del análisis probatorio que realizó el Juzgado en el fallo objeto de impugnación se denotó:

“Del análisis de las pruebas recaudadas en el transcurso del trámite procesal de la referencia, refiriéndonos en este sentido, al concepto técnico allegado por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga -que obra al archivo digital No. 021 Cuaderno Principal-, en el que se expresa que la inspección técnica realizada al bien de propiedad de



los accionados, permitió observar que “en el predio inspeccionado se evidencia el incumplimiento y por lo tanto la infracción a la norma urbanista POT acuerdo 011 del 2014 y el manual del espacio público de Bucaramanga, debido a que: no se mantiene el nivel de la franja de circulación peatonal, debido a que la rampa vehicular de acceso al predio está construida desde la calzada y se presentan cambios de nivel...”

A renglón seguido, es menester señalar, que las normas que regulan lo pertinente al uso del espacio público y los componentes del mismo, establecen los procedimientos a seguir para la imposición de las respectivas sanciones urbanísticas, en caso de infracciones a la norma en materia de licencia de construcciones, más aún, cuando como ocurre en las plenarias, no se puede determinar que se afecte la calidad de vida de los habitantes, por el solo hecho

de ejecutarse la edificación sin tener en cuenta la misma, situación que como ha sido establecido por el ordenamiento jurídico, es el del resorte de la (sic) entidades administrativas y/o de policía autorizadas, y no del Juez Popular.

Entre tanto, en el presente asunto, el accionante no demostró una afectación manifiesta y grave del derecho colectivo alegado, que amerite sancionar al demandado, pues el incumplimiento a las normas que regulan las dimensiones de las estructuras mobiliarias del sector y sus componentes, no puede tomarse como punto de partida para concluir una vulneración a algún derecho colectivo, como sería la óptima calidad de vida de los ciudadanos, máxime cuando no se advierten hechos concretos de la misma, como sería la imposibilidad de transitar por el sector.

Por ende, se concluye que el expediente está huérfano de pruebas en lo atinente a la violación efectiva de derechos colectivos y al respecto es de capital importancia recordar que esta clase de acciones no escapa al principio de la carga de la prueba establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en el sentido que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, dispositivo que, como ya se explicó atrás, tiene aplicación en tratándose de la acción popular por integración normativa”. (Subrayado por fuera del texto original)

No obstante, en el Acta de Inspección Judicial (*Ver archivo digital No. 022 Cuaderno Principal*) que practicó el Juzgado el 19 de mayo de 2023 se registró lo siguiente:

“Se le pone de presente al delegado de la Secretaría de Planeación Arquitecto JUAN MEDINA GÓMEZ, del registro fotográfico que obra en el





expediente, para que se emita concepto frente a lo denunciado y lo que se observa en sitio, quien manifiesta que aún persisten los hechos objeto de la acción, se observan infracciones sobre la zona del andén y posible zona verde, ya que a la entrada del edificio existe un desnivel superior con relación al resalto de la vía, es decir, se observa un escalón, igualmente la rampa de acceso a los parqueaderos está en desnivel desde el borde de la calzada. **Situaciones que generan que una persona con movilidad reducida no pueda transitar por este espacio porque se va a encontrar con obstáculos colocando en peligro su integridad física.**

En ese orden, señala el despacho que aún persiste la infracción y la invasión al espacio público y queda el despacho a la espera del informe de la Secretaría de Planeación para dar continuidad a la acción.

Expone el delegado de planeación, que la solución es de ingeniería y costosa, porque al nivelar el andén con el restante de la calzada y hacer el cambio desde donde debe iniciar la rampa la viga que se encuentra en la entrada del parqueadero, se convierte en un obstáculo para que el vehículo ingrese; debe hacerse una modificación que incluye disponer de una parte del área del apartamento del piso que esta sobre el parqueadero. (Énfasis por fuera del texto original).

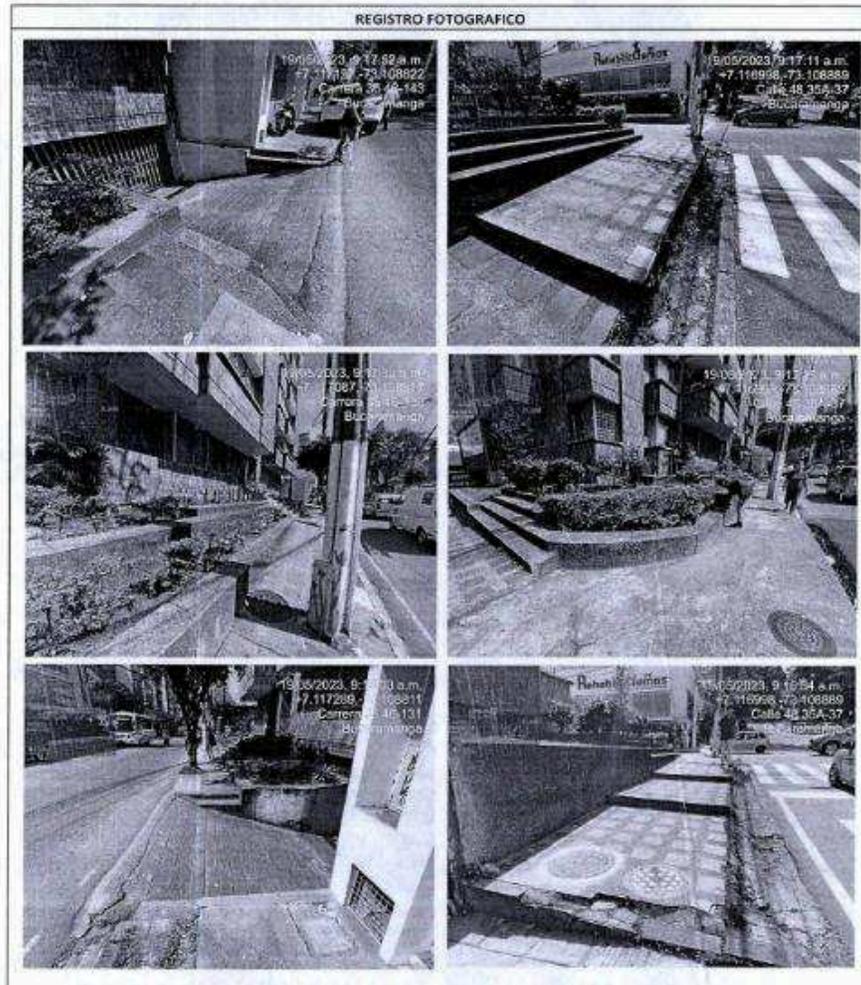
En el video de la citada diligencia (Ver link <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/f854771c-a913-41fe-bf1c-a71979029503>) se ratifica lo consignado en la aludida acta y con mayor claridad.

Las anteriores conclusiones que expuso la autoridad de planeación de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga fueron corroboradas posteriormente en el concepto técnico allegado por la Oficina Asesora de Planeación del citado municipio (Ver *archivo digital No. 021 Cuaderno Principal*) que adujo el Juzgado en el fallo, pues, en el epígrafe denominado **observaciones** se advirtió, entre otros aspectos, que **“[I]a franja de circulación peatonal presenta cambios de nivel, convirtiéndose en obstáculos impidiendo la libre y segura movilidad de las personas, al igual no cuenta con las losetas prefabricadas, loseta guía y loseta demarcadora visual, establecidas en el manual de espacio público de Bucaramanga”** y **“[I]a rampa vehicular de ingreso al predio se encuentra construida sobre la franja de circulación peatonal desde la calzada”**.

Lo expuesto es confirmado en el registro fotográfico del mencionado concepto técnico. Veamos:



Identificador: tUo: fRUJ oUQg EEeS6 huWQ isVk gkA=
 URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Tales conclusiones y observaciones que hizo la citada autoridad no fueron desvirtuadas con posterioridad por los intervinientes.

Así las cosas, se colige que la amenaza o afectación a los derechos colectivos de la comunidad en general y, en particular, de las personas en condición de discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores invocados por el actor popular enunciados en los literales d, g, h, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, **aún subsiste**, es decir, no ha sido superada, pues, el nivel, superficie y altura del andén situado al frente del EDIFICIO PATRICIA, sigue alterado por la rampa de ingreso a su parqueadero.

Por otra parte, se observa que la autoridad de planeación de manera involuntaria en el citado concepto técnico señaló que las normas urbanísticas infringidas por el



accionado eran “POT acuerdo 011 del 2014 y el manual del espacio público de Bucaramanga”, sin percatarse que para la época en que se otorgó la licencia urbanística del EDIFICIO PATRICIA PH², no existían los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), toda vez que estos se expidieron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 388 de 1997³.

Así mismo, se denota que para el momento en que la autoridad urbanística concedió la licencia de construcción del EDIFICIO PATRICIA PH, el Decreto 1344 de 1979, anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre, definía en el artículo 2 los términos “Acera o andén” como aquella “[p]arte de vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones”, lo que *en principio* permite inferir de manera razonable que para ese entonces se entendía que las aceras y los andenes hacían parte de las vías públicas, y, por ende, debían tenerse en cuenta en el diseño y construcción de cualquier edificación, **salvo mejor criterio del Honorable Tribunal o de que una norma particular de esa fecha**, como el Plan de Desarrollo del Radio Metropolitano (Plan AMAB)⁴, permitiera que las rampas de los sótanos o parqueaderos de las edificaciones se pudieran construir desde el sardinel y no después del andén.

Con base en lo precedente, se colige que hubo una inexactitud en el fallo en cuanto a la existencia de la infracción de las normas urbanísticas, pues, para llegar a dicha conclusión el Despacho tuvo en cuenta un marco normativo que advirtió de manera

² En la contestación de la acción popular el accionado aseveró que “(...) *la construcción del EDIFICIO PATRICIA-PROPIEDAD HORIZONTAL, se desarrolló con la correspondiente licencia de construcción y aprobación de planos por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Centro de Control de Construcciones con fecha de Octubre 6 de 1980*”. Dicha contestación se tuvo por no contestada por el *a quo* en el auto del 18 de julio de 2023.

³ Se aclara que con antelación a la Ley 388 de 1997, la norma urbanística que regía en el área metropolitana de Bucaramanga era el Código de Urbanismo, Acuerdo Metropolitano No. 0003 del 30 de julio de 1982 proferido por el Área Metropolitana de Bucaramanga.

⁴ “En 1978, (...) se creó la asociación de municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB- con la participación de Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta, Rionegro, Lebrija y Tona, en cuyo seno se adoptó un año después el primer plan de desarrollo del radio metropolitano, conocido como Plan AMAB 1979-2003, en el que se preveía la consolidación de un área urbana central conformada por Bucaramanga, Floridablanca y Girón; y de cuatro áreas urbanas periféricas en derredor de Piedecuesta, Tona, Lebrija y Rionegro (Área Metropolitana, 2002), se identificaban zonas deseables para el asentamiento de nuevos sectores, se hacían planteamientos de patrones de vivienda con reducción del área construible y proponía una actuación urbanística integral con la que se esperaba superar el déficit que había dejado el urbanismo del Instituto de Crédito Territorial en materia de zonas verdes y equipamiento urbano de servicios sociales”. RODRIGUEZ NAVAS, Jaime Enrique, “Caracterización del Poblamiento y la Metropolización del Territorio del Área Metropolitana de Bucaramanga”, En IUSTITIA, Revista de la División de Ciencias Jurídicas y Políticas, N. 10. Bucaramanga, Universidad Santo Tomás, 2012, pág. 34-35. Disponible en <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/view/876>



equivoca la Oficina de Planeación del municipio de Bucaramanga, muy a pesar que no era aplicable en el presente asunto, como ya se explicó.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito al Tribunal de manera respetuosa **REVOCAR la Sentencia del 12 de diciembre de 2023.**

Lo anterior, sin perjuicio que el Tribunal, si bien lo atiende, durante el trámite de apelación decrete pruebas de oficio para esclarecer lo expuesto en el presente epígrafe de esta intervención judicial, como la norma urbanística aplicable en el presente asunto y/o que se determine la imposibilidad o no, desde las buenas prácticas de la ingeniería, de ejecutar algún ajuste razonable y proporcional a la rampa del parqueadero para que cese la amenaza o afectación a los derechos colectivos irrogados en el *sub examine*, o que la(s) parte(s) lo solicite(n) siempre que se cumplan con alguno de los supuestos señalados en el artículo 327 del CGP, norma aplicable en el trámite de la acción popular por remisión expresa de los artículos 37 y 44 de la Ley 472 de 1998.

3. SOLICITUDES ESPECIALES

3.1 En aras de la economía procesal y de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal que tenga en cuenta los argumentos expuestos en el presente como **sustentación anticipada** del recurso de apelación, tesis ésta que ha sido adoptada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en múltiples fallos recientes (STC2098-2023, STC9751-2022, STC2212-2023, STC2215-2023 y STC042-2023). En ese sentido, pongo en consideración que de este escrito se corra traslado a las partes en el término que indica el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma aplicable en el trámite de la acción popular por remisión expresa de los artículos 37 y 44 de la Ley 472 de 1998, luego de ejecutoriado el auto que admita este recurso o que niegue la solicitud de pruebas, según sea el caso.

3.2 Por otra parte, en la hipótesis de que el Tribunal decida revocar el fallo apelado, en los puntos que fueron esgrimidos en el presente recurso, solicito que en dicha decisión se impartan las órdenes que estime pertinentes, razonables y proporcionales para que los sujetos de especial protección constitucional vean materializados de forma adecuada sus derechos y, llegado el caso, solicitar el acompañamiento de la **Personería Municipal de Bucaramanga** para que como representante del Ministerio Público del lugar en donde se acaecieron los hechos de la presente acción popular, integre el Comité de Verificación junto con las autoridades municipales del aludido ente territorial que eventualmente se ordene





constituir, de conformidad con lo prescrito en el numeral 18 del artículo 178⁵ de la Ley 136 de 1994, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

4. NOTIFICACIONES

De manera respetuosa solicito al Juzgado que toda decisión que se llegue adoptar dentro del proceso judicial me sea notificada al correo electrónico jvhurtado@procuraduria.gov.co, debiéndose señalar como número de SIGDEA el **E-2022-699456**, que es el dato que permite localizar fácilmente el asunto y legajar virtualmente la correspondencia.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: JOSE VICENTE HURTADO PALOMINO

PROCURADOR JUDICIAL I

PROC 11 JUD I ASUNTOS CIVILES BCARAMANGA

JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO

Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga

⁵ ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

(...)

18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

Página 8 de 8